



BARANOA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 08078-40-89-001-2023-00293-00
DEMANDANTE: MARIA TORREGROSA DE TOMASES
DEMANDADO: UBALDINA BEATRIZ HERRERA RADA Y OTROS
REFERENCIA: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que no fue subsanada en el defecto anotado en auto anterior. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de PERTENENCIA, promovido por MARIA TORREGROSA DE TOMASES, a través de apoderado judicial, en contra de UBALDINA BEATRIZ HERRERA RADA Y OTROS, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

Por su parte, el despacho mediante providencia adiada 10 de noviembre de 2.023, resolvió inadmitir la demanda de la referencia, otorgándole el termino de cinco días para remitir el escrito de subsanación de los yerros indicados, dicho termino fenecía el día 21 de la misma mensualidad y anualidad, no obstante, dentro del expediente no reposa documentación alguna.



Conforme lo expuesto, se tiene que visto que la parte actora no subsanó las falencias advertidas en la demanda de la referencia, se cumple el presupuesto establecido en el artículo 90 del C. G del P., que dispone:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber subsanado tal como lo dispuso el auto del 10 de noviembre de 2.023

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Désele la salida respectiva en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°45 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 23 de marzo 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08078-40-89-001-2019- 00255-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PENSIONADOS Y DE EMPLEADOS DE LA COSTA - COOMPECOSTA
DEMANDADO	REBECA GOENAGA MENDOZA CC 22.456.474
ASUNTO	NO ACEPTA RENUNCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que a través de correo electrónico fsolanodl@hotmail.com se presenta renuncia de poder. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y analizado el expediente se observa que el Dr. ULRICK JAIR DE LA CRUZ POLO quien funge como apoderado especial del demandado, presenta a este Despacho renuncia del poder a él conferido.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que el memorial de renuncia se presenta desde un correo electrónico diferente a el que se encuentra registrado en el SIRNA por el abogado; en consecuencia, este Despacho negará la renuncia de poder presentada por el Dr. Ulrick Jair De La Cruz Polo.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**



RESUELVE:

NEGAR la renuncia de poder presentada por el Dr. **ULRICK JAIR DE LA CRUZ POLO** como apoderada judicial de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 46 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 23 de abril de 2024.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Baranoa – Atlántico. Colombia
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – Whatsapp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>



BARANOA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN	08078-40-89-001-2024-00066-00
PROCESO	APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	BRANDON ESTIT MONSALVE MARTINEZ
REFERENCIA	AUTO RECHAZA REMITE POR COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se está pendiente resolver lo relativo a su admisión. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que el asunto de la referencia no es de competencia de esta sede judicial, en la medida que la misma es atribuible a los **Jueces Civiles Municipales de Soledad-Atlántico**, autoridad que debe ocuparse de la presente solicitud de Aprehesión y Entrega (Ley 1676 de 2023), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P., que estipula:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:
14. Para la práctica de prueba extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”. (Resaltado por el despacho)

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el municipio de Soledad-Atlántico, asimismo se



avizora en el registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución allegado con el escrito de demanda, visto a documento 01 folio 29 del expediente digital.

En esas circunstancias, es razonable presumir que la ubicación del automotor sigue siendo **Soledad (CALLE 78C #21C-72)**, lo que coincide como ya se indicó, con el domicilio del deudor **BRANDON ESTIT MONSALVE MARTINEZ**, por lo que la competencia corresponde privativamente a los jueces de ese municipio.

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de Soledad-Atlántico es el competente para conocer de la actuación judicial.

Asimismo, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...”

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurar cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

Así las cosas, el Despacho procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose él envió de la misma y sus anexos a los **Jueces Civiles Municipales de Soledad-Atlántico**.



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo automotor, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: REMITIR la presente solicitud, a los Juzgados Civiles Municipales de Soledad, competentes para conocer de este asunto, a fin de que sea sometida a reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS

ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°46 que se fija en el microsítio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta

fecha: 23 de abril 2024

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	GARANTIA INMOBILIARIA
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00313-00
DEMANDANTE	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADOS	JAIME JOSE DE VOZ ANILLO
REFERENCIA	RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver derecho de petición, presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente, procede el despacho a resolver referente a la petición presentada por la apoderada de la parte demandante, la dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, a fin de que se le informe por este medio, si el despacho remitió el expediente de la referencia, así como solicita se remitan las piezas procesales correspondientes: "*acta de reparto, correo de remisión, constancia de envío, guía de envío, oficio de remisión, numero de planilla, soporte de envío*"

Procede el despacho a resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

Con relación a las peticiones presentadas dentro de los procesos judiciales en ejercicio del Artículo 23 de nuestra Constitución Política, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo la no procedencia de esta garantía constitucional para el trámite o el conocimiento de una actuación judicial, del modo en que se presenta a continuación:



"Debe distinguirse entre el derecho que tiene el peticionario a la respuesta, en virtud de la garantía constitucional, y el desarrollo interno que, en las dependencias de la Administración, tenga el curso de la petición formulada. Si la petición busca que la autoridad actúe en el ámbito de sus atribuciones o deberes, cumple su función obrando de inmediato, pero eso no la libera de su obligación de informar al peticionario sobre lo actuado y acerca de los resultados de la actividad emprendida. Desde luego, como ya lo ha señalado la Corte, esto no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que éstos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales". (Sentencia T-178 de 2000).

El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos tipos: De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos.

Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo (CPACA). Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso". (Sentencia T-377-00)

Una vez visto lo anterior, observa el despacho que la petición incoada por la parte demandante, se encuentra relacionada con actuaciones judiciales, las cuales fueron efectivamente notificadas de conformidad con las normas concordantes del ordenamiento jurídico civil, de modo que, aunado a lo ya mencionado por parte de la Corte Constitucional, tenemos que en un primer momento se avizora la improcedencia del uso del derecho de petición para el caso en mención.

No obstante, lo anterior, estima el despacho pertinente realizar las aclaraciones del caso frente al trámite del proceso de la referencia de la siguiente manera:

La parte actora, presento demanda y/o solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, correspondiéndole pro reparto a este despacho el día 20 de noviembre

de 2.023, luego de ello, mediante providencia de fecha 14 de diciembre de 2023, esta dependencia judicial, resolvió rechazar la solicitud POR COMPETENCIA TERRITORIAL, dicho auto fue notificado por estado electrónico el día 18 de diciembre de 2023.

Por lo anterior, mediante correo del 18 de abril del año en curso, el juzgado remitió el proceso a la oficina de reparto, para el respectivo trámite, tal como se observa en el documento 18 del expediente digital.

En tal sentido, y habiéndole informado a la peticionaria dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, información sobre el proceso, este despacho, ordenara por secretaria, remitir todos los elementos referentes a dicho proceso, así como acta de reparto de dicha actuación a los correos: notificaciones.rci@aecea.co, carolina.abello911@aecea.co y lina.bayona938@aecea.co.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Informar a la parte solicitante, a los correos: notificaciones.rci@aecea.co, carolina.abello911@aecea.co y lina.bayona938@aecea.co, todos elementos referentes a dicho proceso, así como acta de reparto de dicha actuación.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las
partes en ESTADO N°45 que se fija en el micrositio de
la rama judicial por todas las horas hábiles de esta
fecha.
Baranoa: 23 DE ABRIL DE 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

###



BARANOA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08078-40-89-001-2021-00100-00
DEMANDANTE: EDIE GALLARDO POLO
DEMANDADO: LUISA DITTA ALGARIN
REFERENCIA: ORDENA CONSULTA TITULO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso, en el cual las partes, aportan escrito de transacción. Sírvese proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe y revisando el expediente, se advierte que la parte actora, mediante memorial adiado 15 de abril de 2.024 (doc. 40), y la parte demandada, en memorial de la misma fecha (doc. 41), remiten escrito de transacción, en el acuerdan:

"PRIMERO: Las partes tenemos suficiente claridad que con el presente acuerdo se de por terminado el proceso de la referencia y eso es lo que perseguimos. SEGUNDO: de común acuerdo hemos coincidido en que el valor del crédito demandado, sea por un total de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), suma esta que se cancelará a la parte demandante con los títulos judiciales que reposan en el despacho del señor juez. TERCERA: para que la presente transacción tenga un tramite expedito y sea aprobada por su despacho, la parte demandante renuncia al cobro de todos los intereses que se hubieren causado desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta la fecha. CUARTA: una vez la presente transacción haya sido aprobada por su despacho, señor juez, queda autorizado para entregar al demandante señor EDIE RAFAEL GALLARDO POLO, con C.C. 3717419 De Baranoa, la suma acordada de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) (...)"

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia



Teniendo en cuenta el contenido de dicha documentación arrimada, encuentra necesario ordenar por secretaria que se anexe al expediente una consulta de títulos que reposan dentro del presente proceso, con miras a verificar lo contenido en la transacción arrimada.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver sobre la transacción presentada dentro del presente proceso, se ordena por secretaria, adjuntar consulta de título dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 46 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.</p> <p>Baranoa: ABRIL 23 DE 2.024</p> <p>YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA</p> <p>Secretaria</p>
--

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co



BARANOA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	08-078-40-89-001-2023-00322-00
DEMANDANTE	FARITH ENRIQUE DE LA CRUZ GUZMAN C.C 72.013.154
DEMANDADOS	LUIS FERNANDO SILVERA VELEZ C.C 1.048.213.120
ASUNTO	AUTO CORRE TRASLADO Y PONE EN CONOCIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que mediante correo electrónico argenolcogollo@hotmail.com el apoderado de la parte demandada allega contestación de la demanda en fecha 21 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

OBJETO DEL PROVEIDO

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandada en fecha 21 de febrero de 2024 allega escrito de contestación de demanda, militante a documento 07 del expediente digital del proceso de la referencia.

Avizora el Despacho que la parte demandada otorga poder al Dr. ARGENOL COGOLLO MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.961.717 y Tarjeta Profesional No. 75.150, por ello y como quiera que la contestación se presentó dentro del término legal, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Además, vislumbra este despacho que en fecha 12 de marzo de 2024, mediante correo electrónico compensacion.prd@servientrega.com, se recibió respuesta del pagador ORGANIZACIÓN SERVIENTREGA S.A., militante a documento número 09 del expediente digital, informando que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa

"Nos permitimos informar que, validando nuestros sistemas de información, NO encontramos registro de vínculo laboral vigente ni terminado entre nuestra empresa y el señor LUIS FERNANDO SILVERA VELEZ identificado con número de cedula 1.048.213.120."

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA**

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones propuestas por la parte demandada Sr LUIS FERNANDO SILVERA VELEZ C.C 1.048.213.120 a través de apoderado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ella y solicite pruebas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado ARGENOL COGOLLO MEJIA identificado con CC No. 3.961.717 y T.P No. 75.150, con correo electrónico registrado en SIRNA argenolcogollo@hotmail.com, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del demandante la respuesta allegada por SERVIENTREGA S.A. mediante correo electrónico compensacion.prd@servientrega.com, en fecha 12 de marzo de 2024, así mismo de la realidad procesal que reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 46 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 23 de abril de 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Baranoa – Atlántico. Colombia
Telefax: 3885005 Ext: 6028 - Celular – WhatsApp: 3007207886
Correo institucional: j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>



BARANOA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	08078-40-89-001-2022-00242-00
DEMANDANTE	INVERSIONES VEGA BENEDETTI CIA S. EN C.
DEMANDADOS	MARIA DEL SOCORRO GÓMEZ DE QUIÑONEZ, MARINA GÓMEZ ANGULO, MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GARCIA, JUAN CARLOS GÓMEZ GARCIA, LUIS ADOLFO GÓMEZ SILVERA
REFERENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

INFORME SECRETARIAL Señor Juez: A su despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente de resolver dos recursos de reposición presentado, por un lado, por el demandado JUAN CARLOS GÓMEZ GARCIA, y por el otro, los señores MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GARCÍA y LUIS MOLINA, así como adición del auto de fecha 05 de febrero de 2.024. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, el Despacho observa que se encuentra pendiente por tramitar tres solicitudes, en primer lugar, lo atinente al recurso de reposición presentado por demandado JUAN CARLOS GÓMEZ GARCIA (doc. 44); en segundo lugar, lo que tiene que ver con el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por los señores MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GARCÍA y LUIS MOLINA (doc. 46), así mismo, se encuentra pendiente solicitud de adición del auto adiado 05 de febrero de 2.024 (doc. 46).

En tal sentido, este despacho procederá a resolver una a una las solicitudes antes descritas, de la siguiente manera:

Previo a ello, el despacho advierte que los recursos de reposición que fueron presentados por los demandados JUAN CARLOS GÓMEZ GARCIA, y por el otro, los

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

###

señores MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GARCÍA y LUIS MOLINA, son contra el auto adiado 05 de febrero de 2023, el cual acepto el retiro de la demanda, teniendo en cuenta que los fundamentos para revocar dicha providencia son los mismos, al señalar que la misma no procede por encontrarse trabada la litis dentro del presente proceso, el despacho resolverá los mismos, de forma conjunta de la siguiente manera:

- **RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS JUAN CARLOS GÓMEZ GARCIA, Y POR EL OTRO LADO, LOS SEÑORES MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GARCÍA Y LUIS MOLINA**

Sustentan los recurrentes en los recursos contra la providencia aditada 05 de febrero del año en curso, manifestaron que el auto mentado debe ser repuesto, ya que dentro del proceso varios de los demandados se encuentran notificados, en tal sentido ello va en contravía de lo normado en el artículo 92 del CGP, que dispone:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Del precepto anterior, indica que la disposición legal es clara, al indicar que el retiro de la demanda no procede cuando se encuentren notificados el extremo pasivo, en tal sentido solicitan se revoque el auto mentado.

A los recursos se le dio el trámite señalado en el Núm. 1º del Artículo 110 del CGP., tal como se observa en el documento 48 del expediente digital. Por ello, la parte demandante, descurre traslado de dichos recursos, señalando:

"Los señores JUAN CARLOS GOMEZ GARCIA y EL DR. ROLANDO GERLEIN MARTINEZ, quien aduce ser apoderado de los señores MIGUEL ANTONIO GOMEZ GARCIA y el señor LUIS MOLINA; de manera apresurada y prematura interponen un recurso sin darse cuenta que dentro de la actuación judicial quedó sin efecto todas las actuaciones realizadas hasta el auto admisorio, que resulta contradictorio que se solicite la reposición de un auto posterior a la orden del juez de levantar las medidas cautelares que incluso dentro de la misma actuación, se desconoce la actuación jurídica en la que se actúa puesto que no estamos en la etapa procesal para conocer las pretensiones admitidas o no por el despacho.".

Por lo anterior, procede el despacho a resolver lo solicitado, señalando:

Previo a resolver el recurso de Reposición formulado por la parte demandante, es preciso señalar que, establece el artículo 318 del C.G del P: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de argumentos que muestren porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Teniendo en cuenta que los recursos objeto de estudio discuten, lo que tiene que ver con la procedencia del retiro de la demanda de la referencia, conviene resaltar los presupuestos y requisitos a los que se debe ceñirse el trámite y/o procedencia del retiro de la demanda, los cuales se encuentran en el artículo 92 del CGP, el cual dispone que la misma será procedente siempre y cuando no se haya notificado a el extremo pasivo y en caso de que hayan medidas cautelares practicadas, sería necesario la autorización por auto en el que se ordenará el levantamiento de las mismas.

Ahora bien, una vez auscultado el acervo probatorio allegado al expediente, a efectos de examinar la prosperidad o no de los reproches formulados en el medio impugnativo en cuestión, se analizó que, dentro del proceso de la referencia, se ejerció control de legalidad, mediante providencia adiada 17 de octubre de la pasada anualidad (doc. 38), en el cual se resolvió declarar la nulidad de lo actuado cobijando desde el auto admisorio, las notificaciones realizadas, los recursos presentados, contestación de la demanda, hasta el llamamientos en garantía. Así mismo se, comunicó mediante oficio No. V-507-2023, a la oficina de Instrumentos públicos de la ciudad de Barranquilla, lo ordenado por el despacho en auto de fecha diecisiete (17) del octubre del año dos mil veintitrés (2023).

En relación a lo anterior, es preciso dejar en claro que el Código General del Proceso en su artículo 132 estableció un control de legalidad como una herramienta para que agotada cada etapa del proceso el director del proceso realice control de legalidad para corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Así las cosas, el despacho luego de realizar control de legalidad y en estricto cumplimiento a lo contemplado en el artículo 132 del C.G.P, procedió a calificar nuevamente la demanda, en la cual la providencia del 17 de octubre de la pasada anualidad, resolvió en su numeral 3°, inadmitir la demanda por los yerros u omisión plasmada en la parte considerativa de la misma, en consecuencia, se le otorgó al ejecutante, el término de cinco días para subsanar los yerros advertidos.

Por su parte, estando entro del término, la parte demandante, remitió escrito de subsanación, visible en el documento 39 del expediente digital, por lo que, el despacho tenía que resolver respecto a la procedencia de admitir la demanda; no obstante, mediante memorial adiado 30 de octubre de 2.023, (doc. 41), la señora María Del Socorro Gómez, por conducto de su abogado, presenta memorial, solicitando el rechazo de la demanda por falta de subsanación oportuna, luego de ello, mediante memorial 29 de noviembre de la pasada anualidad (doc. 41), el apoderado de la parte demandante, solicitó el retiro de la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, y al tener la plena certeza que el proceso a la fecha no ha sido admitido, tendiendo en cuenta la providencia adiaada del 17 de octubre de 2.023, el despacho en fecha 05 de febrero del año 2024, accede a lo solicitado por la parte demandante en aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General proceso.

Así las cosas, se desprende que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, toda vez que tal como se conceptuó en precedencia, este proceso aún no ha sido admitido de conformidad a los requisitos establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual no se repondrá la decisión controvertida.

En ese sentido, en relación al recurso de apelación que se formuló subsidiariamente al de reposición, cabe destacar que, por tratarse el asunto de la referencia de mínima

cuantía, el medio de impugnación vertical resulta improcedente, pues corresponde a un proceso de única instancia.

- **ADICIÓN DE LA PROVIDENCIA ADIADA 05 DE FEBRERO DE 2.024**

A través de memorial de fecha 08 de febrero de 2.024, el apoderado de la parte demandada de los señores MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GARCÍA y LUIS MOLINA solicita, se adicione providencia fechada 05 de febrero de 2.024. Manifiesta la solicitante que el Despacho se limitó a aceptar el retiro de la demanda, pero no se indicó respecto al pago de perjuicios ocasionados al extremo pasivo de conformidad con lo indicado en el artículo 92 del CGP.

De lo anterior, y al entrar a resolver respecto a la anterior solicitud, este despacho debe indicar:

Art. 287. C.G.P. "Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Revisada la petición de adición, presentada por la parte demandada, advierte el Despacho, que con esta se pretende se condene en perjuicios ocasionados al extremo pasivo, debido al retiro de la demanda, por su parte, esta agencia judicial, analizó la presente solicitud, encontrando entonces que no es procedente la misma, debido a que no se observa su causación y tampoco actuaciones temerarias o contrarias a la buena fe. Por el contrario, el retiro de la demanda en esta etapa procesal evita un mayor desgaste al aparato jurisdiccional y constituye una actuación leal con el proceso y con la contraparte.

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>
Baranoa – Atlántico. Colombia
###

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha febrero 05 de 2024, mediante el cual se ordenó el retiro de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada MIGUEL ANTONIO GÓMEZ GARCÍA y LUIS MOLINA, de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: No acceder a la solicitud de adición de auto presentada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia

CUARTO: MANTENER incólume el auto recurrido, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°45 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 23 DE ABRIL DE 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

###



BARANOA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: PAGO POR CONSIGNACION
RADICADO: 08078-40-89-001-2020-00120-00
DEMANDANTE: MIGUEL CONSUEGRA CANTILLO
DEMANDADO: HENRY RAMIREZ ALVAREZ
REFERENCIA: NO ACEPTA TRANSACCIÓN

INFORME SECRETARIAL Señor Juez: A su despacho el presente proceso, en el cual reposa consulta de títulos, por ello, encuentra el despacho resolver sobre la transacción arrimada dentro del expediente. Sírvase proveer.

**LA SECRETARIA
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe y revisando el expediente, procede el despacho a resolver si acepta o no la transacción suscrita por los señores HENRY RAMIREZ ALVAREZ como acreedor, y por el señor MIGUEL CONSUEGRA CANTILLO, como deudor, se hace necesario resolver previas las siguientes consideraciones:

Las partes contratantes pactan y acuerdan que el valor del saldo de la obligación por la venta del vehículo de placas TDW-393, es la suma de DIECISEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000) ML, con ello, el acreedor se compromete a través de su apoderada judicial, a retirar y entrega al deudor los títulos judiciales existentes en el proceso Radicado 120-2020, seguido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, y a favor del acreedor. Así mismo el deudor se compromete a realizar cuatro consignaciones cada una de Un Millón de pesos (\$1.000.000), dentro del proceso de PAGO POR CONSIGNACION, y a partir del día 30 de abril de 2023, y que dicho juzgado haga entrega al acreedor en el orden que se cumplan.

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º Telefax: 3885005 Ext: 6028 –
Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> Baranoa – Atlántico. Colombia



De las anteriores condiciones del contrato de transacción, se solicitó a la parte actora, que aclarara el mismo, mediante providencia adiada 27 de noviembre de la pasada anualidad (doc. 22). Luego de ello, la parte actora indica:

de un proceso que se ha tomado más del tiempo necesario, por múltiples inconvenientes, que ya en su momento las partes procesales y el despacho han subsanado.

Como usted puede observar señor Juez, la transacción data del mes de abril y como quiera que el tiempo pasó y mi cliente siempre ha tenido la intención de cancelar la obligación, por lo que se vio obligado a incoar la presente demanda de pago por consignación, y como las partes lo han expresado en sendos memoriales, lo que se quiere es poner fin al presente proceso y que el señor **HENRY RAMIREZ ALVAREZ**, pueda recibir el dinero que se le adeuda y que se encuentra constituido en títulos, que la fecha suman **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)** y que luego de la transacción firmada de manera personal el mencionado señor ha recibido de parte del hoy demandante, **MIGUEL CONSUEGRA CANTILLO**, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), ya ha

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGEyMDdkZmFjLTNkYWUINDfkNS1hMGI3LWVlNzYwMzY3YmZkNgAQAIcyJoO4NBBLmiEhqc%2Fgf...> 1/2

1/12/23, 15:24 Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa - Outlook

cumplido con la obligación en más de un noventa por ciento, que hasta la fecha solo debe la suma ofrecida en pago **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00)**, los cuales serán entregados al demandado, una vez se levante el embargo que cursa en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa, bajo el radicado 2022 0009**, y que versa sobre el mismo título de recaudo, aportado al expediente, es decir acta de conciliación celebrada ante la Inspección Única de Policía de Baranoa, en el año 2020.

En tal sentido, y al observarse que la parte actora indica, que reposa dentro del expediente, en depósitos judiciales, la suma de doce millones de pesos, este despacho mediante auto de fecha 20 de febrero del año en curso, ordenó por secretaria, adjuntar dentro del expediente consulta de títulos, para corroborar la información indicada por la parte demandante.

Por su parte, la secretaria del juzgado arrió consulta de título, visible a folio (doc. 25), en donde consta que reposa la suma de once millones de pesos en depósitos judiciales, es decir, una suma de dinero totalmente distinta a la señalada por la parte activa.

En esa línea, el despacho no puede entrar a aceptar sobre la transacción arrimada, teniendo en cuenta la incongruencia en las cifras indicadas, por consecuencia, es de precepto advertir que el despacho con ello, no está dilatando el proceso, por el contrario, lo que se busca es el buen funcionamiento de la administración pública, y la protección de garantías procesales.

Por ello, de la revisión del documento de transacción previa entrega de títulos se debe indicar que el despacho no accederá a la solicitud, toda vez que después de

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2º **Telefax: 3885005 Ext: 6028 –**
Celular – Whatsapp: 3007207886 **Correo institucional:**
j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1> **Baranoa – Atlántico. Colombia**



revisado los títulos consignados en Banco Agrario, dentro del presente proceso, se observa que no hay dineros suficientes a disposición de este despacho para atender la transacción presentada por la suma allí indicada ya que no reposan títulos descontados al demandado.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación presentada, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹
JUEZ

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 46 que se fija en el micro sitio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.</p> <p>Baranoa: ABRIL 23 DE 2.024</p> <p>YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA</p> <p>Secretaria</p>
--

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARANOA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO	NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
RADICADO	08078-40-89-001-2023-00237-00
DEMANDANTE	MARIA ARGENIDA VILLA FONTALVO C.C.22568074
DEMANDADOS	ISABEL MARIA LUBO BOLIVAR C.C.22457143
REFERENCIA	INADMISIÓN DE DEMANDA

INFORME SECRETARIAL Señor Juez: A su despacho la presente demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA, en el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Le informo así mismo que nos fue remitida por competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo. Así mismo este despacho presento conflicto de competencia, el cual fue desatado por el superior y nos correspondió el trámite de la actuación. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, ABRIL VEINTIDÓS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda se observa que la demanda, se encuentra pendiente de avocar conocimiento, en razón al conflicto negativo de competencia, suscitado entre el juzgado municipal de Polonuevo y esta dependencia judicial, tal como lo dispuso el superior.

No obstante, revisada la demanda, la misma, no cumple en su forma y técnica, con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- En el caso sub examine, este Operador Judicial advierte que todas las pretensiones no podrían acumularse en una demanda de manera principal, por la prítina razón que mientras el fundamento de la declaratoria

de nulidad de documento, como su nombre lo indica es la nulidad y no la restitución del dominio, del bien objeto de la litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del CGP.

- La parte actora deberá, aclarar las circunstancias de tiempo, modo, en la que la demandada, ingreso al inmueble objeto de la litis.
- En acápite que corresponde, se formularán los fundamentos de derecho. Numeral 8 del artículo 82 del C. General del Proceso.
- En el acápite de las notificaciones, informará el lugar, la dirección física y electrónica de todas las partes que se traen al proceso de conformidad con el Numeral 10 del artículo 82 del C. General del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2.023.
- La parte actora, deberá indicar respecto a si se ha iniciado un tramite de sucesión, debido al fallecimiento del señor MARIO LUBO DE LA CRUZ.

En este sentido, el Art. 90 del C.G.P, prescribe los casos en los cuales el juez declarará la inadmisibilidad de la demanda, numeral: "1. Cuando no reúna los requisitos formales y 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

Por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en providencia adiada 18 de diciembre de 2.023, proveniente del juzgado primero civil del circuito de Sabanalarga.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELDER DANIEL RODRÍGUEZ VÁSQUEZ ¹

JUEZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N°46 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha.
Baranoa: 23 DE ABRIL DE 2024.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

¹ Conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, este documento solo se firma de manera electrónica mediante firma escaneada, pero en todo caso se debe presumir auténtico y no podrá desconocerse siempre que provengan del correo electrónico institucional de este despacho judicial j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Carrera 19 No. 22-10 Piso 2° Telefax: 3885005 Ext: 6028 –

Celular – Whatsapp: 3007207886 Correo institucional:

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-baranoa/2020n1>

Baranoa – Atlántico. Colombia

###